

DECRETO 2.949/1993

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 1489

SANTA ROSA, 30 de Diciembre de 1993. (BOLETIN OFICIAL, 28 de Enero de 1994)

Vigente/s de alcance general

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 026

Reglamenta a:

Ley 1.489 de La Pampa

Síntesis :

REGLAMENTA LA LEY N° 1.489.

TEMA

DECLARACION DE INTERES PROVINCIAL-LA PAMPA-CONTROL ZOOSANITARIO-ANIMALES DE PEDIGREE

VISTO

y

CONSIDERANDO

Considerando que Por ello, POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Capítulo I.- De los reproductores (artículos 1 al 2)

Artículo 1: Todo reproductor destinado a la venta, puro de pedigree o puro por cruce registrado, cualquiera sea su especie, deberá poseer el certificado de aptitud zootécnica sanitaria que lo acredite como tal.

Artículo 2: Cuando dichos animales se vendan en calidad de reproductores, se entregará al comprador el certificado correspondiente.

Capítulo II.- De los certificados (artículos 3 al 6)

Artículo 3: Para el cumplimiento de los artículos precedentes, la autoridad de aplicación diagramará los modelos de certificados que se utilizarán para cada especie animal. En tal sentido, establecerá por disposición el listado de las enfermedades que deben certificarse como libres.

Artículo 4: Los certificados serán confeccionados por médicos veterinarios o doctores en ciencias veterinarias en formularios expedidos por el Colegio Médico Veterinario.-

Artículo 5: Todo certificado se confeccionará por cuadruplicado, quedando el original en poder del comprador, el duplicado en la Dirección de Ganadería, el triplicado en Poder del profesional actuante y el cuadruplicado en la sede de la entidad organizadora de exposiciones, concursos, muestras y remates.

Artículo 6: Los certificados tendrán una validez de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de diagnóstico; pero caducarán en el momento en que el comprador retire a los animales del predio del vendedor o de la exposición en su caso.

Capítulo III.- De los Organizadores (artículos 7 al 8)

Artículo 7.- Toda entidad que organice exposiciones, remates y/o concursos de reproductores puros de pedigree o puros por cruce registrados, cualquiera sea su especie, deberá comunicarlo por nota a la autoridad de aplicación con una antelación de 30 días corridos respecto de la fecha prevista para el ingreso de los reproductores.

Modificado por:

[Decreto 1.892/09 de La Pampa Art.1](#)

Artículo 8: Dichas entidades solicitarán al ingreso de los animales a los predios, los certificados de aptitud zootécnica sanitaria correspondientes a cada uno remitiendo los duplicados a la Dirección de Ganadería el día hábil inmediato posterior a la recepción.

Capítulo IV.- Del Jurado de Admisión (artículos 9 al 17)

Artículo 9.- En toda exposición, remate y/o concurso de reproductores puros de pedigree o puros por cruce registrados, un Jurado de Admisión será el encargado de recibir los certificados de aptitud zootécnica sanitaria correspondientes a cada animal y de realizar la clasificación de los reproductores.

Modificado por:

[Decreto 1.892/09 de La Pampa Art.2](#)

Artículo 10: El Jurado de Admisión se integrará con médicos veterinarios representantes de la Dirección de Ganadería y del Colegio Médico Veterinario de la Provincia de La Pampa. Las entidades organizadoras quedan facultadas para solicitar la incorporación de médicos veterinarios que asuman su representación.

Artículo 11: Cada una de las instituciones tendrá voto único en los dictámenes, que serán fundados y se adoptarán por mayoría cuando el Jurado se conforme con representantes de los tres organismos. En los restantes casos se adoptarán por unanimidad, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la repetición de las pruebas diagnósticas que considere necesarias. Los dictámenes. Tendrán carácter de irrecurribles.

Artículo 12: El Jurado de Admisión redactará los dictámenes en actas confeccionadas por triplicado. El original de las actas será remitida a la Autoridad de Aplicación, el duplicado al Colegio Médico Veterinario de la

Provincia de La Pampa el triplicado quedará en poder de la entidad organizadora.

Artículo 13: La entidad organizadora es responsable de proveer al Jurado de Admisión de elementos, personal y todo lo necesario para llevar adelante la tarea encomendada. Respetará y respaldará la labor del Jurado, cumpliendo sus dictámenes.

Artículo 14: Jurado de Admisión impedirá el ingreso al predio de la exposición o en su caso ordenará el aislamiento de todo animal o lote de animales que presente signos clínicos de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa.

Artículo 15: El Jurado de Admisión encuadrará a los animales inspeccionados en la siguiente clasificación:

- a) Animales con enfermedades infectocontagiosas: son todas aquellas que presentas signos de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa. Respecto de ellos se procederá conforme lo establecido en el artículo 14.
- b) Animales con defectos descalificatorios: son todos aquellos que presentan alteraciones graves o consideradas como tales en un reproductor, haciéndolo inadmisibles para participar en un certamen ganadero y por ende marginándolo de premios y subasta.
- c) Animales con defectos admisibles son todos aquellos que presenten alteraciones, que si bien no lo descalifican para concursar, serán tenidos en cuenta y anotados en la libreta preparada para el Jurado de Calificación d) Animales sin defectos.

Artículo 16: La Autoridad de Aplicación elaborará una guía con los considerados defectos descalificatorios y admisibles para cada especie, la que podrá ser actualizada y remitida a los jurados de Admisión con el objeto de unificar criterios profesionales en todo el territorio de la Provincia de La Pampa.

Artículo 17: Los organizadores de remates de animales reproductores puro de pedigree o puros por cruza registrados, podrán solicitar la conformación de un Jurado de Admisión, para que el mismo se expida en la forma prevista en el presente capítulo.-

Nota de redacción. Ver:

[Decreto 1.892/09 de La Pampa Art.3](#)

Capítulo V.- De los Incumplimientos (artículos 18 al 25)

Artículo 18: La Autoridad de Aplicación constatará la veracidad de las certificaciones extendidas, cotejando los duplicados de los certificados obrantes en su poder, dentro de los plazos de vigencia de los diagnósticos.

Artículo 19: La falta de presentación de los certificados correspondientes hará pasible al infractor de una multa de pesos 300 (trescientos) por animal, pudiendo aplicarse hasta pesos 500 (quinientos) por animal en caso de reincidencia.

Artículo 20: Toda sanción se aplicará previa sustanciación del sumario, correspondiente, el que se iniciará de oficio o por denuncia escrita y firmada radicada ante la autoridad de aplicación. Las actuaciones se notificarán al

presunto infractor, para que éste, en el plazo de 5 (cinco) días formule el descargo que hace a su derecho.

Artículo 21: No se considera reincidencia la infracción cometida transcurridos tres años desde la sanción aplicada.

Artículo 22: Constatada la discordancia entre el diagnóstico efectuado por el profesional y el que realice la Autoridad de Aplicación, se labrará un acta en la que constará: lugar y fecha, identificación del presunto infractor, domicilio, número de matrícula profesional, número de certificado, diagnóstico realizado por la Autoridad de Aplicación, plazo de cinco días desde la notificación para efectuar descargos, firma y sello del/los agente/s actuante/s.

Artículo 23: Comprobada la falsedad de un diagnóstico, la Autoridad de Aplicación elevará las actuaciones al Colegio Médico Veterinario y en su caso al juez competente.

Artículo 24: El importe de las multas deberá abonarse dentro de los diez días de notificada la sanción.

Artículo 25: Toda cuestión no prevista expresamente en el presente decreto será resuelta por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26: Derogase el Decreto número 3.174/87.

FIRMANTES

FIRMANTES